



Fiscalía de Estado  
GOBIERNO DE MENDOZA

Ref.: Expte. N° 4877-S-2009-30093 (y su //  
acumulado Expte. N° 5665-D-2010-30093): /  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIEN-  
DA Y TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE AU –  
DITORÍA DE OBRAS, Ref. Obra Remodelación  
Bloque HO Hospital Lagomaggiore – Ciudad –  
Mendoza – Divergencias en la interpretación /  
contractual.-

Señor  
FISCAL DE ESTADO,  
Doctor JOAQUÍN A. DE ROSAS:

Las actuaciones administrativas de la referencia han sido remitidas a Fiscalía de Estado para su intervención y dictamen en relación al reclamo oportunamente formalizado por la Empresa "DA FRÉ GAIDO y Asociados Construcciones S.R.L.", en su carácter de Contratista de los trabajos comprendidos en la Obra: "Remodelación Bloque H.O. Hospital Lagomaggiore, de la Ciudad de Mendoza", la que persigue la liquidación y pago de "mayores gastos generales" derivados de la ejecución de trabajos adicionales.

En primer lugar, cabe tener presente que, en esta causa administrativa, a fs. 48, la Subdirección de Auditoría e Inspección de Obras de la D.A.C.O.P. (dependiente del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte), presentó un informe, en cuyo punto 5. expresa que, en caso de corresponder el reconocimiento de "Mayores Gastos Generales", se debería realizar el cálculo desde el 14 de Enero del 2010 (última fecha prevista como terminación de obra en el Convenio N° 3) hasta el día 23 de Junio del 2010.

Asimismo, se destaca que el Área de Cómputos y Presupuestos del citado Ministerio procedió a analizar estas actuaciones, y, a fs.



Fiscalía de Estado  
GOBIERNO DE MENDOZA

47 vta., expresó que, por no estar la obra aludida paralizada, no corresponde reconocer "Gastos Improductivos", pero sí considera procedente sólo el reconocimiento de "Mayores Gastos Generales", si se diera una ampliación de plazo hasta la fecha de recepción provisoria de obra (es decir: 2 de Agosto del 2010).

Por su parte, la Asesoría Legal del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte emitió opinión en su Dictamen N° 266/2011 (fs. 52), a cuyo contenido me remito y doy aquí por reproducido en honor a la brevedad. En esa oportunidad, compartió el criterio del Departamento de Cómputos y Presupuesto de fs. 47 vta. y sugirió el reconocimiento de "gastos generales".

A través del informe de la Subdirección de Auditoría e Inspección de Obras de la D.A.C.O.P. de fs. 78 (punto 1) tercer párrafo), surge que el monto de la nueva liquidación en concepto de "Mayores Gastos Generales" es de PESOS TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHENTA Y CUATRO CON 44/100 (\$321.084,44).

A fs. 82/83, el H. Consejo de Obras Públicas recomendó la aprobación del convenio cuyo proyecto glosa a fs. 79 de autos.

La Dirección General de Administración y la Sub-Dirección de Control de Gestión Administrativa del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte, a fs. 84, señaló que el monto de este reclamo por "Reconocimiento de Mayores Gastos Generales" de \$321.084,44 será imputado al Presupuesto del Ejercicio 2011, incorporándose el respectivo "volante de imputación preventiva" del gasto por el importe indicado ut-supra, con la correspondiente intervención del Sr. Delegado de la Subdirección de Servicio Administrativo de Contaduría General de la Provincia (fs. 85), que dio su "visto bueno" para la continuidad de este trámite a fs. 86 vta. de autos.

A fs. 89 y vta., en su Dictamen N° 987/2011, la Asesoría Legal del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte amplió su dictamen anterior respecto al fundamento por el cual corresponde el pago de "Mayores Gastos Generales", señalándose que se produjo una modificación de la obra que, obligatoriamente, debe ejecutar la Contratista dentro de los términos del art. 490



Fiscalía de Estado  
GOBIERNO DE MENDOZA

de la Ley Pcial. Nº 4416 de Obras Públicas. Asimismo, se expresó que el trámite de aprobación de las alteraciones evidenció demoras que trajo aparejado un mayor plazo de obra en relación al previsto en el contrato, circunstancia no imputable a la Contratista, con la aclaración de que la obra no fue paralizada.

Si se realiza un análisis de los rubros reclamados por la Empresa Contratista, estimo que corresponde un tratamiento de cada uno de ellos en forma independiente, a saber:

Gastos improductivos por el mayor plazo de obra: en este caso concreto, no corresponde dicho reconocimiento, en razón de que el art. 48º de la Ley Pcial. Nº 4416 de Obras Públicas expresa que los "gastos improductivos" corresponden cuando existe disminuciones del ritmo de obra o paralizaciones totales o parciales, y el art. 19º de su Decreto Reglamentario Nº 313 aclara qué se entiende por disminución del ritmo de obra y paralización de la misma. Precisamente, en el caso examinado, no concurren ninguna de las circunstancias apuntadas, por lo que no se considera procedente el reclamo por dicho concepto.

Reconocimiento de Mayores Costos: su reconocimiento está previsto contractualmente, y fueron liquidados con cada emisión de los certificados de trabajos básicos mensuales; por lo tanto, dicho reconocimiento se hace efectivo mientras el contrato esté vigente.

Reconocimiento de Gastos Generales: del informe del Sr. Jefe de Inspección aludido ut-supra, se puede inferir que la dilación de los plazos en el ritmo de ejecución de esta obra, o los retardos registrados en la misma, se han debido a situaciones ajenas a la Empresa Contratista, ya que fue necesario realizar estudios y trabajos adicionales autorizados, lo que generó no sólo un mayor plazo de obra, sino también la prolongación de la estadía en la zona de obra y oficina de profesionales, técnicos, personal mecánico y de mantenimiento, con los consiguientes mayores gastos generales. Evidentemente, lo relatado ha originado un perjuicio a la Empresa Contratista no previsto dentro del denominado "riesgo empresarial".

Al respecto, se debe tener presente que corresponde "mantener indemne a la contratista y mantener la ecuación económico-financiera



Fiscalía de Estado  
GOBIERNO DE MENDOZA

y, de acuerdo al art. 1198 del Código Civil Argentino, ello impone a las partes equilibrar las prestaciones de las partes cuando se han presentado acontecimientos extraordinarios”.

Asimismo, en este punto, debe tenerse presente el criterio sustentado por Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 0465/11 de fecha 9 de Mayo del 2011. En consecuencia, es necesario advertir que forma parte del precio del mencionado contrato, la totalidad de los rubros que deban imputarse en el marco del mismo y vinculados a la ejecución del objeto contractual (vg. los previstos por la Ley Pcial. N° 4416 de Obras Públicas como trabajos imprevistos y variaciones de precios -art. 9°-; gastos improductivos -art. 48°-, adicionales de obra -art. 54°-, mayores costos<sup>1</sup>, redeterminaciones o variaciones de precios<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> La Suprema Corte de Justicia Provincial ha dicho que: “...Los certificados de mayores costos integran, sin lugar a dudas, el elemento precio del contrato de obra pública y no pueden escindirse del mismo como pretende el accionante, por tanto resultan gravados en cuanto integran, en concepto de ingresos brutos, la actividad lucrativa del contribuyente (art. 178 del Código Fiscal). Expte.: 23361 - CROCCO EMPRESA DE CONTRUCCIONES DE D. CROCCO Y D. LIFSCHITZ - PODER EJECUTIVO PROVINCIAL INCONSTITUCIONALIDAD - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -Fecha: 15/06/1967 - CORTE EN PLENO Ubicación: LS100 - N29- . Ha reconocido también la validez de las fórmulas polinómicas de actualización al expresar: “Las fórmulas polinómicas sólo son aplicables al caso específico para el cual se han pactado, pues si se modifica el sistema de reconocimiento de variaciones de precios en beneficio de los adjudicatarios se viola el principio de igualdad que debe regir respecto de las demás firmas oferentes.

Expte.: 43281 - BASE S.R.L. Y FIBROESTE S.R.L. - PROVINCIA DE MENDOZA ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA, Fecha: 13/02/1995 - Ubicación: LS253 - 076.

<sup>2</sup> “El contratante tiene un derecho esencial a recibir el precio pactado por la contraprestación a su cargo; a su vez la administración debe pagar ese precio estipulado. En algunos casos, para morigerar la posibilidad de un quiebre en el equilibrio contractual, y evitar así el planteo de reclamos por el contratista, comenzaron a usarse con bastante frecuencia y aun hoy se usan cláusulas contractuales que permiten, a partir de la fijación de precios bases para determinadas materias primas, insumos, salarios, materiales, etc. La utilización de coeficientes o fórmulas polinómicas que modifican los precios estipulados en caso de alteración de los mismos... Básicamente, esta figura de la revisión de precios consiste en la introducción en los contratos de fórmulas polinómicas que tienen por objeto el ajuste de precios...” (Farrando, I, Director, Obra colectiva “Contratos Administrativos”, Lexis Nexis, 2002, Bs. As., pp. 623/24). La vigencia de esas fórmulas se ha mantenido aun en el marco de un sistema legal confuso y contradictorio como es el que deviene de las previsiones de la Ley N°23.928 (arts. 7, 8 y 10 que mantienen vigencia al ser ratificados por la Ley N° 25.561 -art. 4-) y de la inclusión reiterada de este tipo de fórmulas de ajuste en los Pliegos de condiciones, que han generado incluso a nivel nacional la emisión del Decreto N° 1295/02 (19/07/02) estableciendo una metodología de redeterminación de precios para los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 13.064 y sus mod. Finalmente, cabe destacar que para Marienhoff, este rubro tiene su fundamento en la aplicación de la teoría de la imprevisión (Marienhoff, Miguel S., “Contratos Administrativos”, JA, 1977, IV-pp. 714 Tratado de Derecho Administrativo”). La jurisprudencia ha tenido posibilidad de manifestarse al respecto, entendiendo que “la remuneración del contratista está integrada no sólo del precio estipulado al inicio de la relación son también de los mayores costos de la Ley 12.910 (doctrina de fallos 311:1181 y 1576)...” y que “tal disposición no vulnera el régimen de la convertibilidad de la Ley 23.928, norma que estableció como medio coadyuvante a la estabilidad buscada por el legislador, la derogación en general de los procedimientos de ajuste automático por depreciación monetaria...” con fundamento en la diferenciación entre dichos procedimientos (variación de moneda real respecto de moneda ideal) y los establecidos para determinar las variaciones de precios en la obra pública (variación de costos en los que se tiene en cuenta la variación del costo de los materiales y/o mano de obra respecto del valor de la moneda real) -Cámara Federal N°II, in re “Papini Mario N v. Administración General de Puertos”, LL, 1993-C-147-. En contra de esta posición se manifestó la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictamen del 05/05200, en relación a las cláusulas de ajuste de los Contratos de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires (entendió que debían considerarse no escritas a tenor de los preceptos de la Ley N° 23.928). La C.S.J.N., in re “Fernández Raúl c/Estado Nacional” (07/12/99, JA, 200-III-178) ha dicho sobre la concesión del servicio público que “era previsible la realización de ajustes, destinados a suplir una eventual insuficiencia



Fiscalía de Estado  
GOBIERNO DE MENDOZA



intereses por mora -art. 64<sup>o</sup>-, etc.).

En efecto, se ha expresado al respecto que, si bien el precio es intangibles, no es inmutable, ya que puede sufrir variaciones derivadas de previsiones contractuales (vg. cláusulas de variabilidad de precios, adicionales, intereses, etc.), cuando se ha producido la alteración de elementos no contractuales de la remuneración (por ejemplo por voluntad del legislador<sup>3</sup>), y aún frente a la comprobación suficiente de la alteración sustancial de la ecuación económico financiera del contrato<sup>4</sup>, o con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa<sup>5</sup>.

---

de las tarifas para retribuir al concesionario... que la responsabilidad del estado y su autoridad no se detienen en el otorgamiento de la concesión y por ello resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación...". Sin extenderme en el tema, por no ser objeto del presente dictamen, sólo dejaré constancia de que la validez de las cláusulas en análisis en las contratos de obra pública, no parecen contrariar la normativa reseñada en tanto no importan ajustes automáticos de precios (vedado por las leyes citadas).

<sup>3</sup> Por ejemplo, la Ley N° 25.561, que mantuvo la derogación de todas las normas que autorizaban la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos, o cualquier otra forma de repotenciación de precios o tarifas (art. 4, que modificó, entre otros, el 10 de la Ley N° 23.928) pero al fin de permitir el reestablecimiento del equilibrio económico financiero de los contratos en la obra pública en curso de ejecución y dar certidumbre a los mismos, emitió el Decreto N° 1295/02, estableciendo la metodología de "redeterminación de precios de contratos de Obra Pública". La provincia de Mendoza estatuyó estos mecanismos mediante leyes Nros. 6976 y 7022 y Decreto N°1497/02, el cual se mantiene vigente en tanto la previsión del art. 19 prevé la extensión de su ámbito de aplicación temporal mientras "subsistan las condiciones fijadas por la Ley N° 25.561 y sus modificatorias...", debiendo los Pliegos de condiciones contener explícitamente el régimen de modificación de precios a emplear, así como los criterios, metodología y procedimientos.

<sup>4</sup> Expresa Ernesto Bustelo en relación a este tema: "...conforme la elaboración que la doctrina y la jurisprudencia han realizado respecto de la teoría de la imprevisión en el ámbito del derecho público, en aquellos supuestos en que procede la aplicación de esta teoría, el principio de intangibilidad -cuya vigencia supuestamente se extiende a todo el campo de la contratación pública- no rige con los alcances integrales indicados en los párrafos anteriores, sino sólo en forma parcial y por aplicación de otro principio: el derecho al mantenimiento de la ecuación económico financiera del contrato, aun cuando el precio se haya visto disminuido por haberse tornado excesivamente onerosa la prestación a su cargo. Es decir, en los supuestos en que las causas que hayan tornado irrepresentativo (excesivamente oneroso) el precio estipulado sean ajenas a las partes y provengan de circunstancias excepcionales e imprevisibles, se deja de lado el principio de intangibilidad (basado evidentemente en un concepto de reparación integral) para dar paso -simplemente- a la aplicación del derecho al mantenimiento de la ecuación económico financiera del contrato (que no se traduce en una reparación integral de la disminución operada en el precio contractual)...". (Farrando I., Director, Obra Colectiva, "Contratos,...", ob. Cit. Pp. 600).

<sup>5</sup> Si bien han sido admitidos estos fundamentos tanto por la Corte Federal como por la provincial, se requiere la acreditación exhaustiva de los recaudos establecidos a tal fin. Así la CSJN ha entendido que "en los contratos de obra pública (vg. sistemas de ajuste ajustado relativo, unidad de medida) el precio pactado es, en principio, inmodificable, por lo que tampoco puede modificarse la metodología para el reajuste de los precios originales, a menos que se produzcan distorsiones significativas que provengan de hechos sobrevinientes ajenos a las partes, criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que no basta la mera irrepresentatividad de las fórmulas pactadas sino que resulta imprescindible que tal efecto sobre la economía general del contrato sea consecuencia de hechos imprevisibles al tiempo de la conclusión del acuerdo" (Citas: Corte Sup. Dulcamara S.A. v. Empresa Nacional de Telecomunicaciones", Fallos 313:376; "Calderas Salcor Caren S.A. v. Comisión Nacional de Energía Atómica y otra", del 24.9.1996, Fallos 319:2037; "Pizarro Araújo", Fallos 303:323; "Tecnobra S.A. v. Comisión Nacional de Energía Atómica" (Fallos 316:729, consid. 7), del 20.4.1993. CSJStaFe AyS T 127 p 254; T 182 p 423). Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha afirmado: "Al firmarse primero el certificado final de obra, para luego recepcionar definitiva de la misma, resulta de extrema dureza aplicar el art.78 de la ley 4416 de Obras Públicas, el cual establece que con la recepción definitiva se pondrá término a las cuestiones económicas de la obra, siendo el certificado final el cierre de cuentas en que se asentarán los créditos debidos a que las partes se consideren con derecho final. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento de mayores costos si contractualmente se pactó una fórmula



Fiscalía de Estado  
GOBIERNO DE MENDOZA

La doctrina ha dicho que "... *si el precio es intangible, no es inmutable, ya que en esos casos puede variar el precio originario... Puede ser incrementado por pagos suplementarios, integrándose así en el precio originario. Esto no constituye una alteración del precio del contrato. Se da cuando el contratista ha realizado prestaciones no previstas, pero necesarias o útiles para el cumplimiento del contrato, y que deben serle reconocidas, o cuando han existido prestaciones suplementarias ordenadas expresamente por la Administración Pública... debe ser pagado oportunamente en el plazo convenido o en el que fijen las normas pertinentes. Pero si la Administración Pública no lo paga en el término a que está obligada, deberá abonar intereses moratorios sobre la suma respectiva...*". (Dromi, Roberto, "Derecho Administrativo", Ciudad Argentina, 2009, Bs. As. Pp. 524).

En este orden se ha manifestado también que "...*la doctrina trata el pago de intereses por mora, vinculándolos al pago efectivo del precio por parte de la Administración...*" y que "...*el precio contractual debe ser pagado por la Administración en el lugar, tiempo y forma convenidos. La idea consiste en que ante el retardo de la Administración en el pago del precio debido al contratante particular, se corresponde el pago de intereses moratorios a éste, siempre que haya existido interpelación y que el retardo no sea imputable al propio contratista...*". (conf. Farrando I, Director, Obra Colectiva, "Contratos Administrativos" Lexis Nexis, 2002, Bs. As., pp. 631). Esta posición es asumida expresamente por la Ley N° 4416 de la Provincia de Mendoza, toda vez que determina que "*vencido dicho plazo (del pago) la Administración incurrirá automáticamente en mora...*" (no siendo ni siquiera necesaria la interpelación).

Como consecuencia de lo anterior, ante la situación planteada, se impone recurrir al procedimiento de carácter excepcional de "reconocimiento del gasto", previsto en el art. 15° de la Ley Pcial. N° 3799 de



Fiscalía de Estado  
GOBIERNO DE MENDOZA



Contabilidad (artículo modificado por Leyes N° 5282, N° 6109, N° 6237 y N° 6372), el que, en forma expresa, dice lo siguiente: *"En cada ejercicio financiero sólo podrán comprometerse créditos por gastos que encuadren en los conceptos y límites de los créditos autorizados, salvo en los casos previstos por el art. 8°.- .....- .....- Las erogaciones no comprometidas oportunamente se cancelarán con cargo a los créditos de las partidas que correspondan del presupuesto del año en que se reconozcan. Tales erogaciones, en el ámbito del Poder Ejecutivo, podrán ser reconocidas por los funcionarios que al momento del reconocimiento tengan facultad para autorizar el gasto, incluso las erogaciones en personal, estas últimas según lo que establezca la reglamentación.- ....."*

En esta sentido, es conveniente destacar que Contaduría General de la Provincia de Mendoza ha dictado un "instructivo" a través de la Resolución N° 34/03 del 26/9/2003, estableciendo, específicamente, y con relación a las disposiciones del art. 15° de la Ley Pcial. N° 3799 y mod. (RECONOCIMIENTO LEGÍTIMO ABONO), para el caso específico de que no se hubiere comprometido el gasto según el art. 20° de la Ley Pcial. N° 3799 y mod., el mecanismo que resulta procedente, siempre que se cumplan los siguientes recaudos, a saber: **a)** que se trate de una solución de excepción; **b)** que esté suficientemente justificado, y **c)** sea la autoridad superior del Organismo la que deberá considerar si el gasto es legítimo, necesario, indispensable y urgente (art. 13° del Decreto-Acuerdo N° 2747/09). En este caso concreto, la autoridad superior que debe expedirse acerca de los aspectos indicados en relación al gasto a reconocer es el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte, por aplicación del art. 1° del Decreto N° 2747/2009<sup>6</sup>.

En mérito a los antecedentes reseñados ut-supra, considero que este análisis se limita a las cuestiones de legitimidad involucradas en el procedimiento cumplido en la presente causa, a efectos de determinar la

<sup>6</sup> Se deja expresa constancia de que no se considera aplicable al presente supuesto la doctrina sentada por esta Fiscalía de Estado en el marco del Dictamen N°023/11, emitido en expediente N° 1792-D-2007-03873 "Dirección de Recursos Naturales Renovables s/alquiler de módulos Habitacionales y sanitarios y acum. 3782-D-2006, 4136-D-07-03873 y 6019-D-03873" (y causas análogas, vg: expíe. N°14393-S-2010-02369-DGE S/pago de factura N°0001-0000104 de Ver Mas S.A.", Dict. 1621/11), en relación a los reconocimientos de legítimo abono y las limitaciones en los mismos (sujetos a la teoría del "enriquecimiento sin causa"), toda vez que los montos y rubros generados lo han sido dentro de una relación contractual válidamente establecida y prorrogada, motivándose esta situación en causales ajenas a la parte cocontratante, según surge de estas actuaciones.



Fiscalía de Estado  
GOBIERNO DE MENDOZA

adecuación del mismo a la normativa vigente en la materia y aplicable al mismo en forma específica, excluyendo de este análisis los aspectos referidos a cuestiones de mérito u oportunidad que exceden el marco de competencia de Fiscalía de Estado. Es decir que corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este Organismo de Control al emitir este dictamen está circunscripto a la "legitimidad del procedimiento", sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia), o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación, valorando, además, los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido. En efecto, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes que: *".....no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia"* (PTN, Dictámenes: 259:233; 245:359, 381). *"El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad, política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada"* (PTN, Dictámenes: 259:233; 204:47, 159; 207:578). Ha agregado en este sentido que *"El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional ....."* (PTN, Dictámenes: 251:781; 253:5). Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de la irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "PAZ, Carlos Omar c/ ESTADO NACIONAL", sentencia





Fiscalía de Estado  
GOBIERNO DE MENDOZA

del 09/08/01). La P.T.N. ha entendido que ".....la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso". (PTN, Dictámenes: 200:116; 248:430;259:233).

Por lo tanto, en mérito a los antecedentes reunidos en autos, estimo que resulta procedente la emisión de la norma legal proyectada (resolución) que glosa a fs. 108/109 de autos.

Con carácter previo a la emisión del acto administrativo de reconocimiento del gasto, en tanto deban materializarse erogaciones presupuestarias, deberá incorporarse el correspondiente volante de imputación preventiva del gasto debidamente conformado por Contaduría General de la Provincia (arts. 3º del Decreto Acuerdo Nº 665/75, 20º de la Ley Nº 3799, 18º del Decreto Acuerdo Nº 7061/67 y mod.; 51º del Decreto Nº 553/11 y art. 9º de la Ley Nº 4416), como también el correspondiente informe contable en caso de disponer fondos públicos (según lo dispone el art. 35º inc. c) de la Ley Nº 3909) debiendo tenerse presente lo dispuesto en el art. 17º de la Ley Nº 3799 en caso de corresponder.

Sirva la presente de atenta nota de elevación.-

ABEL A. ALBARRACIN  
Director de Asuntos Administrativos  
FISCALÍA DE ESTADO  
PROVINCIA DE MENDOZA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,  
FISCALÍA DE ESTADO, 19 de Diciembre del 2011.-  
Dictamen Nº 1707/2011.-

ER



Fiscalía de Estado  
GOBIERNO DE MENDOZA

Visto el dictamen que antecede, emitido por el Sr. Director de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado, Dr. Abel A. ALBARRACIN, el que comparto en todos sus términos, remito estas actuaciones a la SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y TRANSPORTE para la continuidad de su trámite.-

DR. JOAQUÍN A. DE ROSAS  
FISCAL DE ESTADO  
PROVINCIA DE MENDOZA

FISCALÍA DE ESTADO, 19 de Diciembre del 2011.-

ER.

<b>FISCALIA DE ESTADO</b>	
DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
SALIO - Fecha	28 DIC 2011
Hora:	Folios 17
Tramitó:	

ALEJANDRA CASTRO  
AUXILIAR ADMINISTRATIVA  
Dirección de Asuntos Administrativos  
FISCALIA DE ESTADO